

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1º. ANTECEDENTES:

El señor Rubén Darío González Avendaño, a través de apoderado, presentó demanda de acción de grupo contra el Congreso de la República, la Rama Judicial representada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Salud.

La presente acción de grupo gira en torno al perjuicio que se le causó al demandante, y a un grupo de personas, por la expedición de la Ley 1653 de 2014 a través de la cual se reguló lo relativo al arancel judicial.

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Frente a este punto el accionante señaló en los hechos de la demanda que los miembros del grupo afectado pagaron el arancel entre el 15 de julio de 2013 y el 7 de abril de 2014, conforme a lo señalado en la precitada ley, pero que mediante sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014 la H. Corte Constitucional la declaró inexecutable, impidiendo que las personas que efectuaron tal erogación solicitaran la devolución de su dinero.

Forman parte del grupo, las personas que conforme a la ley 1653 de 2013 efectuaron el pago del arancel judicial. No forman parte del grupo aquellas personas que conforme al artículo 5º de la misma ley, no estaban obligadas al pago:

“Artículo 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
 DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
 ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

(...)

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5° de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de *litisconsorcio* necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los *litisconsortes cuasinecesarios*. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Aunado a lo anterior, luego de la inexecutable de la norma el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa expidió la circular PSAC14-7 de 8 de abril de 2014 a través de la cual señaló lo siguiente:

"En razón a que la Honorable Corte Constitucional mediante providencia C-169 del 19 de marzo de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, denominada arancel judicial, se hace necesario que las sumas de dinero recibidas con posterioridad al 20 de marzo de los corrientes y los requerimientos presentados con ocasión de pagos y consignaciones erradas realizadas por los usuarios de la administración de justicia que se reflejan en las cuentas judiciales destinadas al recaudo del arancel 1653 de 2013, sean objeto de devolución por intermedio de los despachos judiciales y las oficinas de apoyo de las Direcciones Seccionales, de conformidad con el procedimiento proferido en la Circular DEAJC14-45 de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

PROCESO N°:	250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Frente a este punto el accionante señaló en los hechos de la demanda que los miembros del grupo afectado pagaron el arancel entre el 15 de julio de 2013 y el 7 de abril de 2014, conforme a lo señalado en la precitada ley, pero que mediante sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014 la H. Corte Constitucional la declaró inexecutable, impidiendo que las personas que efectuaron tal erogación solicitaran la devolución de su dinero.

De conformidad con la naturaleza del medio de control, se establece que la Acción de Grupo deber ser una sola. En el presente caso, el accionante reclama la devolución del arancel judicial pagado en el curso de procesos judiciales en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 cuyo régimen de transición dispuso que se aplicaría a los procesos cuyas demandas se presentan con posterioridad a la vigencia de la misma. La Ley fue publicada en el Diario Oficial 48852 de 15 de julio de 2013 y estuvo vigente hasta el 19 de marzo de 2014, fecha en la cual fue declarada inexecutable mediante sentencia C 169 de 2014 emanada de la Corte Constitucional. Indica lo anterior, entonces que, la acción de grupo se refiere a la devolución del arancel judicial pagado para el trámite de los procesos formulados entre el 15 de julio de 2013 hasta el 19 de marzo de 2014.

2. TRÁMITE PROCESAL ACCION DE GRUPO 250002341000201401356-00

La Acción de Grupo 2014-1356 fue asignada por reparto al magistrado **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**. Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre excepciones previas y convocar a audiencia de conciliación, en tanto que el expediente se encuentra extraviado, el magistrado sustanciador, de oficio dispuso la reconstrucción con el siguiente resultado:

De acuerdo con el informe de la Secretaría de la Sección Primera, se han tomado copias de copiador del despacho y del sistema judicial, del cual aparecen lo siguientes

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

documentos que forman parte del expediente de la Acción de Grupo
250002341000201401356-00:

1º. Folios 1 a 33 del expediente consistente en la demanda promovida por parte de Rubén Darío González Avendaño, tomada de la carpeta de correos enviados para notificación personal y traslado de las autoridades demandadas, que se incorporan en un CD. Los documentos impresos formarán parte del expediente reconstruido.

2º. Copia del Auto inadmisorio de la demanda del día 18 de septiembre de 2014. Tomado del copiador del despacho.

3º. Copia de los folios 55 a 57 del expediente que corresponden al Auto admisorio de la demanda, tomados del correo institucional para notificación y traslado a las autoridades demandadas.

4º. La demanda fue notificada a las distintas autoridades judiciales encargadas de cumplir la ley conforme a las pretensiones de la demanda, como son:

- Nación, Congreso de la República
- Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fondo para la Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia.
- Superintendencia de Industria y Comercio
- Superintendencia Financiera de Colombia
- Dirección Nacional de Derechos de Autor
- Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
- Superintendencia de Sociedades
- Superintendencia Nacional de Salud

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

5°. El Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI informa que al proceso se allegaron los siguientes memoriales:

- 6 de marzo de 2014. Escrito de subsanación de demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, a folio 50.
- 27 de febrero de 2015. Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por los apoderados de la Superintendencia Financiera (fl. 196), Rama Judicial (fl. 185), Senado de la República (fl. 170), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 162), Superintendencia Nacional de Salud (fl. 142), Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 130) y Superintendencia de Sociedades (fl. 85), ingresa al despacho el expediente de la referencia con intervención del apoderado de la parte demandante (fl. 202).
- 16 de marzo de 2015. Memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, en 12 folios.
- 30 de julio de 2015. Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en 1 folio.
- 20 de agosto de 2015. Memorial suscrito por el apoderado del grupo demandante, en 15 folios.
- 18 de noviembre de 2015. Memorial suscrito por Juan Carlos Paniagua Jaime, en 2 folios.
- 14 de enero de 2016. Memorial suscrito por María Esperanza Piracón, en 8 folios.
- 3 de febrero de 2016. Memorial suscrito por Piedad Cristina Correa, en 3 folios.
- 20 de abril de 2016. Memorial suscrito por Andrés Espinosa Otero permiso, en 2 folios.
- 15 de junio de 2016. Memorial suscrito por la doctora Diana Corolina Paredes Salazar, en 1 folio.

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

- 22 de septiembre de 2016. Memorial de renuncia de poder y solicitud suscrito por el doctor Juan Carlos Paniagua Jaime, en 1 y 4 folios.
- 3 de febrero de 2017. Memorial de renuncia de poder suscrito por la doctora Diana Carolina Paredes Salazar, en 4 folios.
- 12 de febrero de 2017. Memorial de renuncia de poder suscrito por la doctora Claudia Inés Silva Prieto, apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en 1 folio.
- 22 de febrero de 2017. Memorial suscrito por el doctor Oscar Mauricio Lizcano Arango, Presidente del Senado de la República allegando poder, en 2 folios.
- 6 de abril de 2017. Memorial allegando renuncia de poder suscrito por el doctor Carlos Martínez Garzón, apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en 3 folios.
- 27 de julio de 2017. Memorial suscrito por la señora María Elsa Murcia Torres renunciando a poder a ella conferido en 1 folio.
- 21 de noviembre de 2017. Memorial en 02 folios aportado por el Congreso de la Republica.
- 14 de septiembre de 2018. Memorial en 03 folios.
- 25 de octubre de 2018. Memorial en 02 folios.
- 25 de octubre de 2018. Memorial en 01 folios.

6°. De la misma manera, se conoce que al proceso se remitieron las siguientes Acciones de Grupo:

- El 8 de mayo de 2015, se remite por Secretaría la Acción de Grupo 250002341000201500400-00, Demandante: Jesús Marino Ospina M. y Gloria Lucia Escalante Manzano, Demandado: Nación, Congreso de la República, Consejo de Administración de Justicia y Otros, de conformidad con lo ordenado en Auto de 30 de abril de 2015, proveniente del Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

45

PROCESO N°:	250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

- El 24 de agosto de 2015, ingresa al Despacho el expediente 880012333000201500001, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en 473 folios.
- El 26 de febrero de 2016, se remite por Secretaría al Despacho la Acción de Grupo 2500023410002015275600, Demandante: Luis Mario Duque, Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Otros, de conformidad con lo ordenado en Auto de 3 de febrero de 2016, proveniente del Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Conforme a lo anterior, y una vez verificado que el expediente no se encuentra en e despacho del magistrado sustanciador, de oficio, corresponde dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso¹ y fijar fecha para la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente. A la diligencia deberán concurrir las partes aportando, si fuere el caso, información adicional que tengan en medio físico o magnético de las actuaciones del proceso de la referencia que tengan en su poder.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- FIJÁSE como fecha para celebrar audiencia de reconstrucción de expediente, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 del Edificio de los

¹ **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

[...]

PROCESO N°: 250002341000201401356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 126 del Código General del Proceso. Se solicita a las partes aportar los documentos que fueron remitidos para que formen parte de la acción popular, como son la demanda con los medios de prueba que se encuentren en su poder; los escritos de contestación de la demanda y los medios de prueba que se encuentren en su poder; los memoriales de impulso procesal. Las notificaciones a las partes, se efectuará a través de correo electrónico. La documentación que se encuentre en su poder podrá ser remitida al correo electrónico en pdf, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la presente diligencia. Dicha información será valorada y puesta en conocimiento de los demás sujetos procesales y será impresa e incorporada al expediente. En la Audiencia Pública de Reconstrucción el despacho del magistrado ponente dispondrá, de acuerdo con la ley, la reconstrucción correspondiente y continuar el trámite del proceso, si a ello hubiese lugar.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más eficaz. Para los precisos y estrictos fines a los que se refiere la presente providencia, la Secretaría de la Sección Primera habilitará el correo electrónico institucional, utilizado para la de notificación de la presente providencia para recibir las respuestas provenientes de los interesados. De la misma forma se podrá hacer uso del correo institucional del despacho del magistrado sustanciador, para los estrictos y precisos fines indicados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-08-189-AG

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de 2019

Expediente	: 25-000-2341-000-2018-00524-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
Tema	: <i>Fraude en inversiones de pagarés -libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S.</i>
Subtemas	: <i>*Fraude en proceso de creación, distribución y comercialización de pagarés libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICA S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención</i> <i>**Enriquecimiento sin justa causa de las corporaciones originadoras de libranzas y demás participantes en el entramado operacional de créditos de libranzas</i> <i>***Omisión de protección de la propiedad privada en actividades financieras lícitas (deberes del Estado de intervención, control y vigilancia)</i>
Asunto	: Correr traslado de recurso de reposición contra Auto del 12 de julio de 2019 y efectúa pronunciamiento frente a las notificaciones
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La demanda radicada por el señor ALFREDO VILLALOBOS MEJÍA y otros contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (CORPOSER), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL), INVERCOR DYM S.A.S., COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (COOCREDIMED), COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA (COINVERCOR), COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA (COOMUCOL), COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL (SIGESCOOP), INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ,

DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, ANA MILENA AGUIRRE, MOORE STEPHENS SCAI S.A., DELOITTE & TOUCHE LTDA, tiene por objeto:

La declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados por: a) omisión de protección de la propiedad privada en actividades financieras lícitas e incumplimiento de deberes del Estado de intervención, control y vigilancia de dichas actividades; b) fraude en proceso de creación, distribución y comercialización de pagarés-libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; y, c) enriquecimiento sin justa causa de las corporaciones originadoras de libranzas y demás participantes en el entramado operacional de créditos de libranzas.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios tanto materiales como inmateriales, con sus respectivas indexaciones.

Adicionalmente, como garantía de no repetición, solicita se adopten medidas tendientes a la prevención frente a la exposición en el mercado de otros perjudicados, *verbi gratia* adelantar campañas masivas en medios de comunicación tendientes a evitar se repitan desfalcos como el actual, y que se plantee la creación de un fondo de garantías financieras solidario de este sector específico de la economía.

Mediante auto interlocutorio N°2019-07-0294-AG del 12 de julio de 2019, se admitió la demanda y de conformidad con los artículos 53, 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P., se ordenó la notificación de los demandados y los correspondientes traslados.

A folios 377,379, 381, 383, 387 obran los informes suscritos por el notificador de la Sección Primera del Tribunal, que dan cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación a los señores JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, DELVIS SUGEY MEDINA y JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA, como quiera que ya no están privados de su libertad o fueron trasladados a otro centro de reclusión.

De igual forma, según constancia secretarial del 22 de julio de 2019, el dominio del correo gerencia@coveguaueditores.com, ya no existe en la actualidad (Fl 368 A)

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las presiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)

82

Ahora bien, resulta procedente entonces poner en conocimiento del demandante los informes secretariales, obrantes a folios 368A 377,379, 381, 383, 387 del cuaderno quinto principal, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que informen si conocen otras direcciones de ubicación o notificación de los señores JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, DELVIS SUGEY MEDINA y JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA.

De otro lado, también se advierte que las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, interpusieron recurso de reposición en contra del auto N°2019-07-0294-AG del 12 de julio de 2019, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, se ordenará que a través de Secretaría se fije en lista y se corra el respectivo traslado, por el término de tres (3) días.

RESUELVE

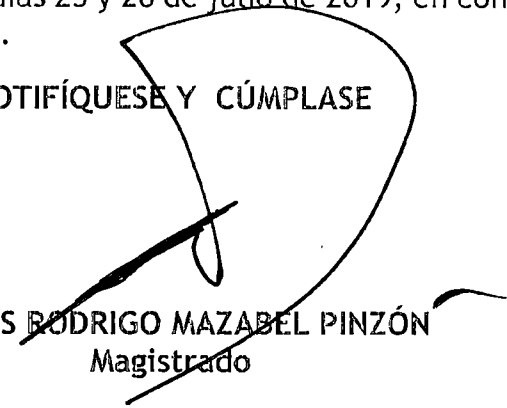
PRIMERO.- Poner en conocimiento del demandante los informes secretariales, obrantes a folios 368A 377,379, 381, 383, 387 del cuaderno quinto principal, que dan cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación a los señores JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, DELVIS SUGEY MEDINA y JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA

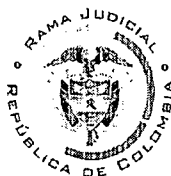
SEGUNDO.- Por Secretaría, CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días para que informen si conocen otras direcciones de ubicación o notificación de los señores JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, DELVIS SUGEY MEDINA y JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación.

De igual forma para que aporte el certificado de existencia y representación de COVEG AUDITORES SAS, que contenga su dirección de notificación electrónica actualizada

TERCERO.- Por Secretaría, fíjese en lista y córrase traslado de los recursos de reposición interpuestos los días 25 y 26 de julio de 2019, en contra del auto que admitió el medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-186-NYRD

Bogotá D.C., seis (6) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (CON PRETENSIÓN DE
LESIVIDAD).
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA.
ACCIONADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS.
TEMAS: SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: ORDENAR REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los demandados y terceros con interés reconocidos como tal dentro del *sub lite*.

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2018, se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a los demandados como a los terceros con interés por medio de servicio postal autorizado, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

A través de comunicación del 28 de agosto de dicho año, el representante judicial del municipio de chía indicó que se logró entregar la comunicación a la señora LEONOR ALCIRA RONDEROS CASTAÑEDA y CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA, tal y como se evidencia en los anexos obrantes a folios 413 y 414 del cuaderno principal.

Empero, que PATRICIA CAMPO JARAMILLO y ERNESTO RONDEROS CASTAÑEDA, no residían en los predios en parcelación y que el señor LUIS FERNANDO RONDEROS CASTAÑEDA vendió a TOUFIC KHRAISH NASSIF y ROSA INÉS CUELLA NASSIF, quienes no están actualmente en el país.

Por último señala que GUSTAVO RICARDO RONDEROS CASTAÑEDA enajenó su propiedad a LEONORA ALCIRA RONDEROS CASTAÑEDA.

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las presiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)

Ahora bien, en atención a las manifestaciones hechas por la Oficina Jurídica del municipio de Chía, se requiere al extremo actor para que aporte la matriculas inmobiliarias de los predios de parcelación en donde conste que los señores TOUFIC KHRAISH NASSIF, ROSA INÉS CUELLA NASSIF, LEONORA ALCIRA RONDEROS CASTAÑEDA, son los propietarios de los predios de LUIS FERNANDO RONDEROS CASTAÑEDA y GUSTAVO RICARDO RONDEROS CASTAÑEDA.

De igual forma, en lo referente a los sujetos procesales que no residen en el predio o se encuentran fuera del país, se requiere que informen si conocen otras direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano. Lo anterior con el propósito de que a través de las oficinas consulares se logre realizar la respectiva notificación.

Por último, en caso de no poseer tal información, se debe indicar así bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, se advierte que a folios 427 a 446 del cuaderno principal obra escrito por parte de señor David Garzón Gómez quien manifiesta ser apoderado especial de la Compañía Agrícola RC S.A., sin embargo dentro del expediente se advierte que no obra poder otorgado por el representante legal de esta persona jurídica, por lo que se insta al profesional del derecho a que aporte tal documento dentro de los (5) días hábiles siguientes, so pena de tener como no contestada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Chía a que en atención a las manifestaciones hechas por la Oficina Jurídica, aporte la matriculas inmobiliarias de los predios de parcelación en donde se certifique que los señores TOUFIC KHRAISH NASSIF, ROSA INÉS CUELLA NASSIF, LEONORA ALCIRA RONDEROS CASTAÑEDA, son los propietarios de los predios de LUIS FERNANDO RONDEROS CASTAÑEDA y GUSTAVO RICARDO RONDEROS CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Chía para que informen si conocen otras direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano de los señores PATRICIA CAMPO JARAMILLO, ERNESTO RONDEROS CASTAÑEDA, TOUFIC KHRAISH NASSIF, ROSA INÉS CUELLA NASSIF.

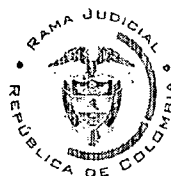
TERCERO: Instar al señor David Garzón Gómez quien manifiesta ser apoderado especial de la Compañía Agrícola RC S.A., según se advierte a folios 427 a 446, a que acredite su calidad dentro de los (5) días hábiles siguientes, so pena de tener como no contestada la presente demanda.

CUARTA. RECONOCER personería a JAIRO HERNANDO GODOY FORERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.956 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional 84603 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Chía, de conformidad con el poder otorgado por el alcalde municipal y que obra a folios 418 a 421 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

#15
15
01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-09-560 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 201700876-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DIALY SER S.A.S.
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES CAPRECOM
LIQUIDADO Y OTROS
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS QUE CALIFICAN
Y GRADUAN UNA ACREENCIA.
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

DIALY SER S.A.S. presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR**, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordene al PAR CAPRECOM LIQUIDADO que realice la respectiva reserva de manera inmediata por el valor de las pretensiones de este proceso atendiendo la naturaleza de los recursos ordenados por el Decreto 1130 de 26 de junio de 2019 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para*

que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado", por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-324 NYRD

Bogotá, D.C., Seis (6) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2017 00164 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: SANCIÓN PECUNARIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.145-156, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta Y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, fue notificada el mismo día en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 22 de febrero de 2019, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 7 de marzo de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el recurrente el 6 de marzo de 2019, tenemos que el mismo fue presentado oportunamente.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 13 de junio de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f. 164, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 (fls. 157-162, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fls.155)del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

contra la sentencia del 21 de febrero de 2019, Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado